

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-030/2022

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA**

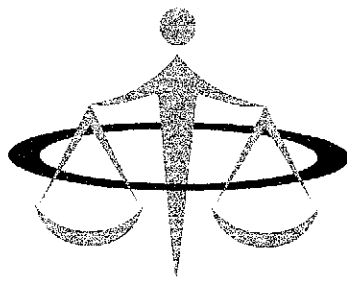
**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo IEPC/CG59/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, únicamente respecto de la negativa de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, Durango, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

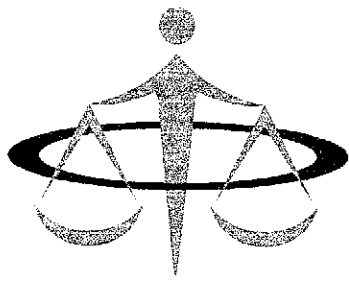
TEED-JE-030/2022

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Lineamientos para el registro de candidaturas	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango
MC	Movimiento Ciudadano
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

- Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.
- Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós¹, el representante propietario del partido MC ante el Consejo General,

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

presentó solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de veintidós Ayuntamientos del Estado, sin acompañar la documentación relativa a los municipios de Tamazula, Santiago Papatzi, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal².

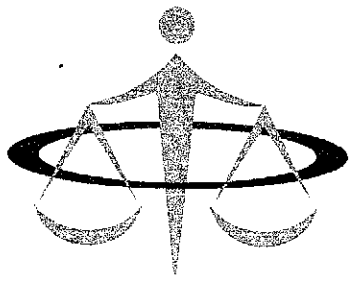
4. **Segunda solicitud de registro.** En fecha treinta y uno de marzo, el representante propietario del partido MC ante el Consejo General, en alcance a la documentación exhibida el veintinueve de marzo, presentó solicitud de registro de candidaturas de los cuatro Ayuntamientos detallados en el párrafo anterior³.
5. **Primer requerimiento.** Mediante oficio de clave IEPC/SE/643/2022⁴, emitido por la Secretaria del Consejo General en fecha uno de abril, se realizó requerimiento al partido MC, a efecto de hacer de su conocimiento la omisión del cumplimiento de diversos requisitos en las candidaturas presentadas, con el objeto de que fueran solventados.
6. Cabe hacer mención que dicho requerimiento, únicamente versó sobre la documentación atinente a los municipios de Canatlán, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Ocampo, Poanas, Pánuco de Coronado, Pueblo Nuevo, San Juan de Guadalupe, San Pedro del Gallo, San Dimas, Rodeo, Nombre de Dios y Peñón Blanco.
7. **Segundo requerimiento.** En razón del oficio de clave IEPC/SE/655/2022⁵, dictado por la Secretaria del Consejo General, se efectuó requerimiento al instituto político MC, con la intención de notificarle diversas omisiones detectadas en la documentación que se

² Visible a páginas 00096 a 00109 del expediente.

³ Visible a páginas 00110 a 00115 de autos.

⁴ Visible a páginas 00116 a 138 del sumario.

⁵ Visible a páginas 00139 a 00140 del expediente.



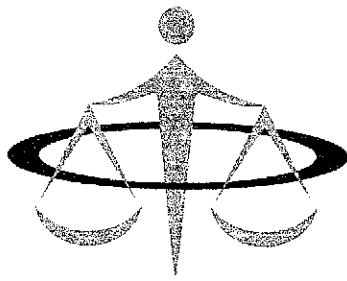
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

adjuntó a la solicitud de registro correspondiente a los Ayuntamientos de Durango, Lerdo y Mezquital.

8. **Tercer requerimiento.** Por oficio de clave IEPC/SE/706/2022⁶, formulado el cuatro de abril por la Secretaria del Consejo General, se requirió nuevamente al partido MC, con el objeto de que se asegurara la integración paritaria en los bloques correspondientes a los municipios respecto de los cuales presentó solicitudes de registro el partido en comento, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas instauradas por el Consejo General.
9. **Acuerdo de aprobación de registro.** En sesión especial de registro de candidatos, iniciada el día cuatro de abril y concluida al día siguiente, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG59/2022, relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentada por MC.
10. En dicho acuerdo, se determinó procedente negar el registro de las candidaturas presentadas por el partido aludido, correspondiente a los municipios de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, Durango, por haberse presentado la documentación concerniente, fuera del plazo previsto en el artículo 188 de la Ley de Instituciones.
11. **Interposición del medio de impugnación.** En contra del acuerdo señalado, el partido MC, presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, el día diez de abril.
12. **Recepción y turno.** El catorce de abril, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.

⁶ Visible a páginas 00179 a 00181 del expediente.



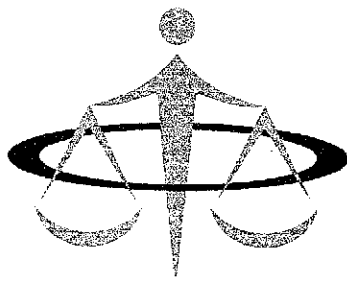
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

13. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.
14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y posteriormente admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

15. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I, y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.
16. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido en contra del acuerdo del Consejo General, por medio del cual, se resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes a los Ayuntamientos del Estado, presentada por el partido MC, para el proceso electoral local 2021-2022
17. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
18. Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo, no hizo valer causales de



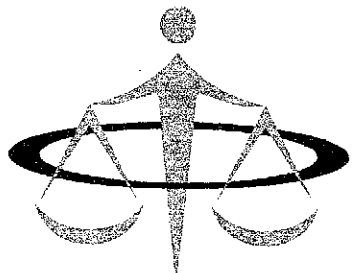
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

improcedencia; y por su parte, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

19. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.
20. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.
21. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido impetrante estimó pertinentes.
22. **b) Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG59/2022, emitido por el Consejo General, en sesión especial de registro de candidatos iniciada el cuatro de abril y concluida el día siguiente.
23. Tal acuerdo, fue notificado integralmente al partido enjuiciante, el día siete de abril; ello consta, en el oficio de clave IEPC/SE/740/2022, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, en fecha siete de abril, por el que se notificó el acuerdo impugnado, al representante propietario del partido MC⁷.

⁷ Visible a página 00502 de autos, del cual se advierte la firma de recepción por parte del funcionario del partido en comento, en fecha siete de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

24. Ahora bien, del análisis de la demanda de mérito, se advierte que ésta fue presentada ante la responsable, en fecha diez de abril⁸.
25. De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del ocho al once de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ABRIL 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7*	8	9
10**	11	12	13	14	15	16

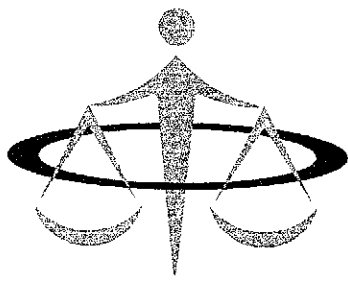
* Fecha de conocimiento del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

26. En ese tenor, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio electoral, se interpuso el diez de abril, es evidente su promoción oportuna.
27. **c) Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el instituto político MC, partido político nacional, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.
28. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Roberto Flores Villarreal, como representante propietario del partido MC, ante el Consejo General, dado que dicho carácter le fue reconocido por la responsable, al rendir el informe circunstanciado correspondiente⁹.

⁸ Lo cual se advierte del sello de recepción por parte de la oficialía de partes del IEPC, de la demanda interpuesta por el partido actor, visible a página 00003 del expediente.

⁹ Obrante a páginas 00193 a 00199 de autos.

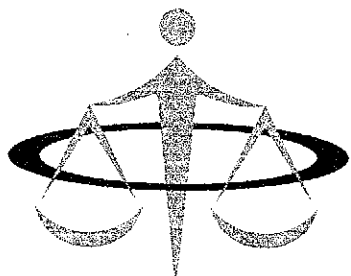


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

29. **e) Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.
30. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta por este órgano jurisdiccional.
31. **CUARTA. Planteamiento del caso.** La pretensión del partido enjuiciante, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo de clave IEPC/CG59/2022, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentada por el partido MC; concretamente, la parte en la que se negó el registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, Durango.
32. La causa de pedir consiste, fundamentalmente, en que la responsable vulneró los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y audiencia, lo que considera afecta su derecho a postular candidaturas a cargos de elección popular.
33. En ese sentido, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho del impetrante.
34. **QUINTA. Síntesis de agravios.** A continuación se procede a precisar – de manera resumida¹⁰- los agravios y argumentos que el partido actor

¹⁰ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

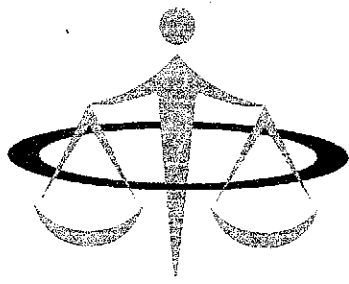
TEED-JE-030/2022

esgrime en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior, relativos al t3pico del an3lisis de los motivos de disenso por el juzgador¹¹.

35. El partido incoante, aduce que le causa agravio la indebida fundamentaci3n y motivaci3n del acuerdo impugnado.
36. Considera lo anterior, ya que en su opini3n, es contraria a Derecho la determinaci3n de la responsable, de negar el registro de las candidaturas de MC, para integrar los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, al tenerse que la solicitud de registro de los citados Ayuntamientos se present3 de forma extempor3nea.
37. Estima que es falso que la solicitud se haya presentado de forma extempor3nea, ya que 3sta fue exhibida dentro del plazo correspondiente, esto es, el veintinueve de marzo; no obstante, afirma que debido a un *lapsus calami*, se olvid3 anexar el soporte documental relativa a las candidaturas de los municipios referidos.
38. Expresa que la situaci3n anterior se solvent3 en fecha treinta y uno de marzo, cuando el instituto pol3tico present3, en alcance a la documentaci3n adjuntada el veintinueve de marzo, las constancias atinentes a los cuatro Ayuntamientos faltantes; lo que a su dicho, corrobora que su actuar se apeg3 al t3rmino de cuarenta y ocho horas, previsto en el procedimiento previsto en el art3culo 188 de la Ley de

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCI3N", consultable en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Tomo XXXI, mayo de 2010, p3gina 830.

¹¹ V3anse las jurisprudencias 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACI3N EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCI3N DEL ACTOR**", y 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; consultables en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, respectivamente, en Suplemento 3, A3o 2000, p3gina 17, y Suplemento 4, A3o 2001, p3gina 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

Instituciones, replicado en el 51 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

39. Agrega que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, porque en el caso, resultaba inaplicable el numeral 3, del artículo 188 de la Ley de Instituciones, el cual establece la figura de la extemporaneidad en la presentación de la documentación; que al tenerse que la documentación estaba incompleta, la responsable debió requerir al partido para que subsanara las omisiones encontradas, de conformidad con la interpretación integral de la disposición referida, con los diversos artículos de la Ley y de los Lineamientos mencionados.
40. Razona que la responsable vulneró su derecho de audiencia, ya que antes de privarlo de su derecho como partido de postular candidaturas, se le debió otorgar la oportunidad de subsanar cualquier tipo de irregularidad; que por ello, debió requerirlo para subsanar la documentación presentada en fecha veintinueve de marzo, lo que no aconteció en la especie.
41. Añade que el Consejo General atentó contra el principio de certeza y seguridad jurídica, al ser omiso en requerirlos desde el momento de la presentación de la solicitud de registro de las candidaturas y hasta antes del inicio de la sesión de registro; asimismo, al ser omiso en responder a sus dichos, en cuanto a que el partido MC, hasta en tres ocasiones informó a la responsable que había remitido la documentación faltante, sin que ésta se pronunciara al respecto.
42. Alega además, que la responsable al negar el registro de mérito, trastocó el principio constitucional de paridad de género; ello, ya que la postulación del partido buscó postular mujeres en los cuatro Ayuntamientos señalados, con la intención de contribuir a que más mujeres logren obtener cargos públicos y conseguir el ideal de la paridad sustantiva, y al haberse negado el registro de las candidaturas en comento, la afectación sería no solo al instituto político, sino a las mujeres postuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

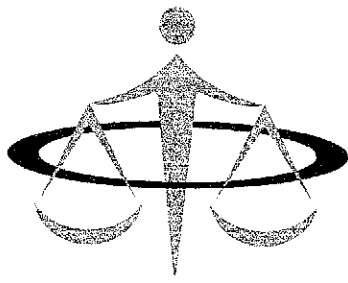
43. Menciona que la responsable vulneró el derecho fundamental de votar y ser votado, ya que no se cumple el presupuesto de extemporaneidad para negar la solicitud; que la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, es un supuesto previsto en la legislación y en los Lineamientos para el registro de candidaturas, con el objeto de que el derecho a ser votado prevalezca por encima de los requisitos formales que pueden ser subsanables.
44. Adiciona que el acuerdo impugnado no cumple con el principio de congruencia interna que debe revestir todo acto de autoridad; esto, ya que la responsable sí requirió al partido respecto de las omisiones en el cumplimiento de las acciones afirmativas, pero en cuanto a la documentación completa para el registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, fue omisa en formular requerimiento.
45. **SEXTA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por el partido actor en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹²

Decisión

46. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aducidos por el justiciable resultan **fundados** y suficientes para revocar –en la parte conducente- el acuerdo impugnado, en razón de las siguientes consideraciones.

Justificación

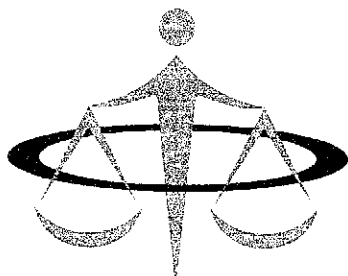
¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

47. El artículo 41, Base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como el 3, primer párrafo, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual son sujetos de derechos, obligaciones y prerrogativas.
48. Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Instituciones, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y tienen como fin promover la participación pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
49. En relación con lo anterior, el diverso artículo 27, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, prevé que es derecho de los partidos políticos, solicitar el registro de los candidatos a cargos de elección popular ante el IEPC.
50. Respecto a dicho registro, el artículo 184, numeral 2, del citado ordenamiento, estipula que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.
51. Ahora bien, el procedimiento que debe seguirse una vez recibida una solicitud de registro, se encuentra instaurado en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

[...]

Artículo 188

1. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

2. *Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.*

3. *Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.*

4. *Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido político, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.*

[...]

52. Por su parte, los Lineamientos para el registro de candidaturas¹³, contemplan el procedimiento general para dicho registro, en la forma siguiente:

¹³ Aprobados por acuerdo del Consejo General, de clave IEPC/CG181/2021, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, consultable en la liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG181_2021_Y_ANEXOS.pdf; el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



[...]

TÍTULO QUINTO

De la Revisión, Análisis y Procedencia del Registro de Candidaturas

Capítulo I

Del Procedimiento general de registro de Candidaturas

Artículo 51. Etapas

1. La revisión, análisis y procedencia del registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2021 – 2022 a través del SIRC, se sujetará a las etapas siguientes:

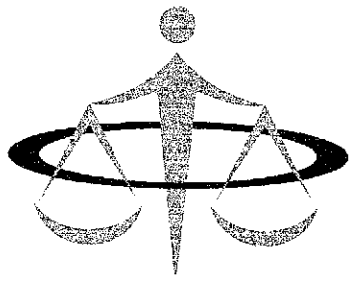
I. Revisión y análisis de las solicitudes de registros. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por medio del SIRC, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados para el cargo a contender y que han quedado establecidos en el presente documento.

II. Requerimientos y cumplimiento, en su caso. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al 32 partido político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley.

III. Aprobación de registros procedentes. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere la Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General resolverá lo relativo a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes para la Gubernatura y los integrantes a Ayuntamientos del Estado. En el caso de las candidaturas independientes, el Consejo General resolverá respecto a candidaturas a Gubernatura y el Consejo Municipal correspondiente respecto a candidaturas a integrantes a Ayuntamientos.

2. El 28 de febrero y 4 de abril, ambos de 2022, serán la fecha límite para la celebración de la Sesión del Consejo General o Municipal correspondiente, para aprobar las Candidaturas respectivas.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

53. De lo transcrito, se advierte, en lo que interesa, que una vez recibida una solicitud de registro, la responsable debe verificar dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con los requisitos necesarios; que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o en su caso, sustituya la candidatura en cuestión.

Caso concreto

54. Del estudio minucioso del acuerdo impugnado¹⁴, se observa que la responsable justificó la negativa del registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, por el partido MC, bajo el siguiente argumento:

[...]

XXXIX. Que el artículo 188, numeral 3, de la Ley Local, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el ordenamiento en comento, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales.

Razón por la cual y derivado de la fecha de presentación de las solicitudes de registro y expedientes relativos a las planillas de Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, a la cual ya se ha hecho referencia, este Órgano Máximo de Dirección, considera improcedente entrar al estudio.

[...]

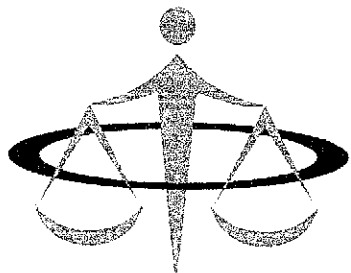
ACUERDO

[...]

SEGUNDO. Se niega el registro de las candidaturas propuestas por Movimiento Ciudadano para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, en virtud de haber sido presentadas de forma extemporánea.

[...]

¹⁴ Visible en copia certificada a páginas 00037 a 00084 del expediente.



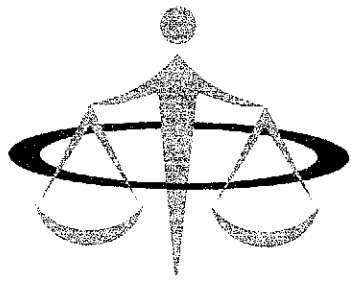
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].

55. De lo reproducido, se aprecia que la responsable motivó su determinación de no conceder el registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, al haberse presentado la documentación atinente a dichas solicitudes de forma extemporánea.
56. **Tal determinación**, a juicio de este órgano jurisdiccional, **conlleva una violación al principio de legalidad, al inobservarse el procedimiento establecido en la Ley de Instituciones y en los Lineamientos para el registro de candidaturas**, por parte de la autoridad responsable.
57. A efecto de sostener lo anterior, es necesario detallar las actuaciones del partido y de la responsable, relacionados con el registro de candidaturas que nos ocupa, las cuales son del tenor siguiente:
- En fecha veintinueve de marzo, el partido MC, a través de su Coordinador Estatal y el representante propietario ante el Consejo General, presentó solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, correspondientes a los municipios de Guadalupe Victoria, Poanas, Mezquital, Hidalgo, Peñón Blanco, Mapimí, Rodeo, Lerdo, San Dimas, Pueblo Nuevo, Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado y Nuevo Ideal¹⁵.
 - En el escrito de solicitud se enumeraron los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, sin que se adjuntara la documentación atinente a las candidaturas de dichos municipios.
 - El treinta y uno de marzo, el partido MC, a través de su Coordinador Estatal, presentó solicitud de candidaturas a los cuatro

¹⁵ Escrito de solicitud visible a páginas 00096 a 109 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

Ayuntamientos señalados con antelación, acompañando las constancias concernientes¹⁶.

- El uno de abril, mediante oficio de clave IEPC/SE/643/2022¹⁷, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, requirió al partido MC, a efecto de hacer de su conocimiento la omisión del cumplimiento de diversos requisitos en las candidaturas presentadas, con el objeto de que fueran solventados.

Dicho requerimiento solo versó sobre la documentación atinente a los municipios de Canatlán, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Ocampo, Poanas, Pánuco de Coronado, Pueblo Nuevo, San Juan de Guadalupe, San Pedro del Gallo, San Dimas, Rodeo, Nombre de Dios y Peñón Blanco, sin que se mencionara nada respecto a los correspondientes a Tamazula, Santiago Papasquiario, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal.

- El mismo uno de abril, por oficio de clave IEPC/SE/655/2022¹⁸, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, efectuó requerimiento al instituto político MC, respecto de diversas omisiones detectadas en la documentación que se adjuntó a la solicitud de registro correspondiente a los Ayuntamientos de Durango, Lerdo y Mezquital.
- El cuatro de abril, en razón del oficio de clave IEPC/SE/706/2022¹⁹, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, requirió al partido MC, en cuanto a la integración paritaria en los bloques correspondientes a los municipios respecto de los cuales presentó solicitudes de

¹⁶ Solicitud observable a páginas 00110 a 00115 de autos.

¹⁷ Visible a páginas 00116 a 138 del sumario.

¹⁸ Visible a páginas 00139 a 00140 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 00179 a 00181 del expediente.



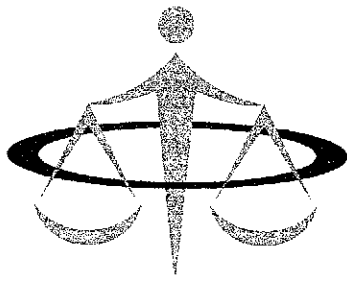
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

registro el partido en comento, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas instauradas por el Consejo General.

58. De lo narrado se advierte que si bien el partido actor, solicitó el registro de las candidaturas a los Ayuntamientos referidos, en fecha veintinueve de marzo –último día para solicitar el registro de candidaturas al cargo referido, el cual comprendió del veintidós al veintinueve de marzo, de conformidad con lo establecido en el calendario del proceso electoral local²⁰, y del artículo 186, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones- no se adjuntó el soporte documental relativo a las candidaturas a los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal.
59. En esa tesitura, fue hasta el día treinta y uno de marzo, que el partido MC, presentó la documentación respectiva, fecha en la que ya había fenecido el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidaturas enunciado en el párrafo anterior.
60. Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, si bien constituye una irregularidad, no es de la entidad suficiente para justificar la negativa de registro de las candidaturas, pues no debe perderse de vista que el registro de candidaturas, constituye uno de los derechos de los partidos

²⁰ Véase el acuerdo emitido por el Consejo General, de clave IEPC/CG121/2021, consultable en la siguiente [liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG12_1_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG12_1_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf); el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



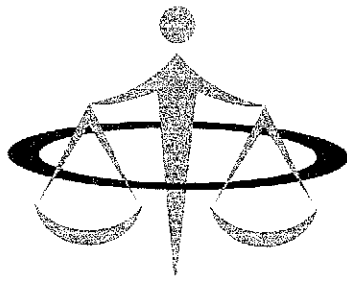
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

políticos, contemplado en los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, y 27, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, a la par del derecho político-electoral a ser votado de las y los ciudadanos, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.

61. De tal forma, la responsable tenía la obligación de interpretar lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, de la forma más favorable y, consecuentemente, debió considerar la documentación como aportada en tiempo y forma.
62. Ello, pues acorde al procedimiento para la solicitud de registro de las candidaturas, contemplado en el artículo 188 de la Ley de Instituciones y 51 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la responsable, al advertir la omisión del partido enjuiciante, de acompañar la documentación atinente a los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, debió requerir al instituto político, a efecto de que subsanara la omisión detectada.
63. Por tanto, al no haberlo hecho así, el Consejo General inobservó el procedimiento establecido en la legislación y lineamientos aludidos, lo que trajo como consecuencia, una violación al procedimiento integral previsto para el registro de las candidaturas a los Ayuntamientos.
64. Aunado a lo anterior, la responsable llevó a cabo una interpretación restrictiva al aplicar lo dispuesto en el artículo 188, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones, en el sentido de que limitó la posibilidad legal de requerir al partido postulante solamente en lo relativo a las omisiones detectadas en los Ayuntamientos cuya documentación sí fue adjuntada con la solicitud de fecha veintinueve de marzo, sin que mencionara, ni mucho menos previniera al partido, respecto de los cuatro Ayuntamientos sobre los que no se acompañó la documentación correspondiente.
65. En el tema, ha sido criterio sostenido por este órgano jurisdiccional²¹, que es perfectamente válido que la autoridad realice las prevenciones que

²¹ Véase el TEED-JDC-046/2021 y acumulados.



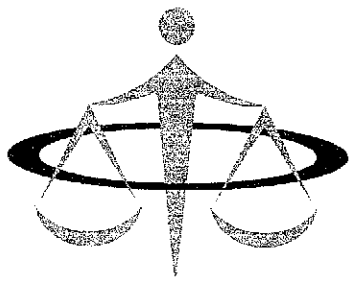
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

estime necesarias, a efecto de perfeccionar el debido registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, en tanto se permite potenciar la posibilidad de que los institutos políticos cumplan con la opción de concretarse como un vehículo de acceso de la ciudadanía a la representación pública.

66. Ello obedece al reconocimiento en la ley, de la complejidad que implica al interior de un partido, la canalización de las distintas opciones políticas resultantes de sus procedimientos electivos, los acuerdos internos, en función de su estrategia y expectativa de competencia electoral, así como posibles contingencias previas a presentar las solicitudes (fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia), todo lo cual debe atenderse para la presentación ante la autoridad que determina el registro.
67. Esto es, a partir de que en la propia ley se prevén los requerimientos respectivos, se entiende que se espera como algo previsible y ordinario, que los partidos que acuden a solicitar el registro de candidaturas no cumplan de una sola vez con todas y cada una de las formalidades y exigencias apuntadas, en tanto, se insiste, se parte de la idea de los posibles imponderables que pueden ser parte del contexto de dicha etapa procesal.
68. En la especie, se tiene que la responsable, una vez realizada la revisión de los documentos aportados por el partido mediante la solicitud de registro de fecha veintinueve de marzo, estaba obligada a prevenir al partido MC, al percatarse de la omisión de acompañar la documentación relativa a los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiario, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, hasta un momento anterior al cuatro de abril (fecha de celebración de la sesión especial de registro de candidaturas).
69. Lo anterior, resultaba factible atendiendo a las particularidades del caso, puesto que consta en autos, concretamente en el acuerdo impugnado²², que con posterioridad a la revisión de la documentación aportada por el

²² Visible a páginas 00037 a 00084 de autos, concretamente en página 00040.

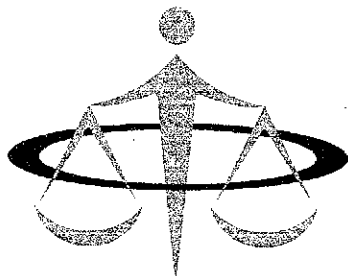


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

partido el veintinueve de marzo, la responsable formuló el uno y el cuatro de abril posteriores, tres prevenciones al partido, pero únicamente respecto a los Ayuntamientos sobre los cuales sí se acompañó la documentación atinente, así como para garantizar el cumplimiento de la paridad horizontal y vertical y de las acciones afirmativas instauradas por el Consejo General, para el vigente proceso electoral.

70. En ese tenor, es palpable que **el actuar de la responsable implicó una violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, en el cual se establece el derecho de audiencia como principio fundamental que pretende evitar que se haga nugatorio el derecho de los partidos de postular candidaturas, así como el diverso de ser votado de las personas candidatas** sobre los que se solicita su registro.
71. Sin que resulte admisible la justificación de la responsable, de que a la fecha de la exhibición de la documentación relativa a los cuatro Ayuntamientos referidos, ya había concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro, puesto que como ya se apuntó, ésta fue omisa en atender la obligación de prevenir al partido, al percatarse de la omisión detectada en la solicitud de registro, para que subsanara la irregularidad en el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la Ley de Instituciones y en los Lineamientos para el registro de candidaturas.
72. En todo caso, el partido MC, el día treinta y uno de marzo siguiente -por sí mismo y sin mediar el requerimiento respectivo- aportó la documentación faltante, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro (veintinueve de marzo), contemplado en el artículo 188 de la Ley de Instituciones y 51 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.
73. La presentación de dicha documentación, hizo patente la intención -si bien imperfecta- del partido político, de postular candidaturas a los cuatro Ayuntamientos señalados, al exhibir las constancias concernientes a la

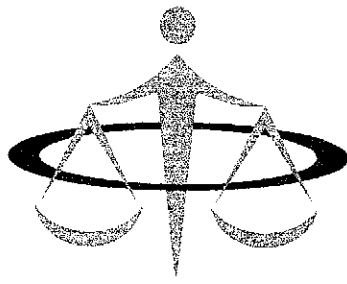


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

solicitud de registro de candidaturas realizada el veintinueve de marzo, lo que evidencia la manifestación de alcanzar dicho registro.

74. Así, la autoridad responsable debió tener la documentación aportada por el partido MC como recibida en tiempo y forma, máximo que ésta se presentó sin mediar requerimiento al instituto político, dentro del plazo legal e instrumental señalado para el registro de candidaturas; sin que la situación anterior, acreditase la hipótesis de la presentación extemporánea de la solicitud y documentación, previsto en el artículo 188, numeral 3, de la Ley de Instituciones, por las razones ya enunciadas.
75. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario hacer hincapié, en que del contenido de los artículos 188 de la Ley de Instituciones y 51 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, cuando se hace referencia a los requerimientos, no se advierte que establezcan diferencias o trato diferenciado respecto a cuáles omisiones, requisitos o irregularidades son subsanables y cuáles no, sino que solo se mencionan en términos generales.
76. En ese sentido, en opinión de este Tribunal, cualquier tipo de omisión advertida por la autoridad administrativa electoral, al momento de la revisión de la documentación allegada con la solicitud de registro, debe ser materia de prevención al partido político que corresponda, a efecto de que solvente tal irregularidad con el objeto de lograr el registro, en atención al derecho de los partidos de postular candidaturas, consagrado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, y 27, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones.
77. Sostener lo contrario, implicaría una restricción no válida al derecho de los partidos a postular candidaturas, que no se encuentra prevista en la legislación.
78. Sin que se deje de lado que en el caso, el derecho de los partidos de postular candidaturas, va de la mano con el derecho de las personas candidatas a ser votadas, garantía que debe interpretarse con un criterio



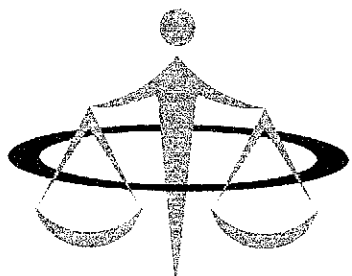
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

extensivo, al tratarse de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, el cual debe ser ampliado, no restringido ni mucho menos suprimido.

79. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 29/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.²³
80. En esa tesitura, al resultar **fundados** los agravios aducidos por el partido enjuiciante, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que se precisan enseguida.
81. **SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.** Dado el sentido del presente asunto, lo concerniente es:
82. **a) Revocar** el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la negativa de registro de las candidaturas postuladas por el partido MC, a los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal.
83. **b) Ordenar** al Consejo General, que **una vez notificada esta sentencia**, proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, respecto de la solicitud de registro presentada por el partido MC, relativa a las candidaturas a los Ayuntamientos aludidos.
84. En principio, deberá verificar si la documentación aportada por el partido MC, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Instituciones; si se advirtiese la omisión de uno o varios requisitos, deberá notificarlo de inmediato al partido en comento, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos faltantes.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



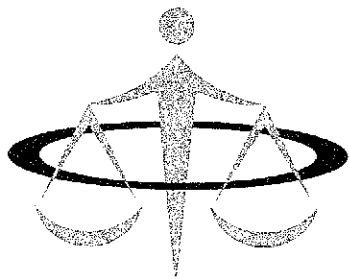
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

85. Posteriormente, deberá celebrar sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procedan, notificando a los partidos por escrito, la procedencia legal del registro de las candidaturas en cuestión.
86. Realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
87. Se **previene** a la responsable, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios.
88. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

89. **PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la negativa de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiari, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
90. **SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que proceda en términos de lo precisado en el apartado de Efectos de este fallo.
91. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, y 46 de la Ley de Medios.
92. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
93. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
94. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-030/2022

órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS